



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 145-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA NO. 145-2020-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2021, a las 20H11

VISTOS.- Agréguese al expediente: Copia convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo No. Copia convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo No.033-2021-PLE-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo subrogó en funciones al juez principal, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien se encontraba en uso de vacaciones desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021.

2. El 07 de enero de 2021, a las 13h29, ingresó, a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica: abcsolucioneslegales@outlook.com que tiene como asunto: “**causa No. 145-2020 acumulada**”, el cual contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF con el siguiente detalle: a) documento con el título: “**documentos habilitantes.pdf**” que una vez descargado se trata de un escrito en seis (06) fojas. b) documento con el título: “**tce-signed-signed-signed-signed.pdf**” que una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, los dos documentos firmados electrónicamente por los señores: Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de Pastaza; Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza y los abogados: Adrián Daniel Martínez Guevara; y, Danilo Rafael Andrade Santamaría. (Fs. 367 – 371).

3. Mediante auto de 07 de enero de 2021, a las 19:07, el juez, magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, dispuso:



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

“(…) Con los antecedentes expuestos, previo a continuar con el trámite de ley y en consideración de que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia en la presente causa, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones y está siendo subrogado en sus funciones como juez principal por el suscrito juez **del 04 al 29 de enero de 2021 inclusive, DISPONGO:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspenden los plazos para la tramitación y resolución de la presente causa, hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por los señores Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de Pastaza y Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, denunciados. (Fs. 372 – 376).

4. El 10 de enero de 2021, a las 23:05, ingresó mediante el correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección electrónica: henry.moreno@asambleanacional.gob.ec que tiene como asunto: “**Contestación Recusación**”, contenido en un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: Documento con el título: “**CONTESTACIÓN RECUSACIÓN-signed.pdf**” que una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Henry Fredy Moreno Guerrero. (F. 384).

5. El 11 de enero de 2021, a las 09:56, se recibe en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-DPPz-2021-0023-Of de 08 de enero de 2021, suscrito por el doctor Peter Oliver Núñez Chávez, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y en calidad de anexos dos (02) fojas. (Fs. 387 – 389).

6. El 11 de enero de 2021, a las 13:30, se recibe en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. DP-DPP17-2021-0005-O de 11 de enero de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha, encargada. (F. 392).

7. El 11 de enero de 2021, a las 13:34, se recibe en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. DP-DPP17-2021-0008-O de 11 de enero de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha, encargada. (F. 395).

8. Mediante auto de 11 de enero de 2021, a las 15:34, el juez, magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Agréguese al expediente:



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

(...)

SEGUNDO.- Atento al estado de la causa, las partes procesales estén a lo dispuesto en el auto dictado por este Juzgador el 07 de enero de 2021, a las 19h07. (...)” (F. 397 vta.)

9. El 12 de enero de 2021, a las 09:51, se recibe en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. 001-21-ICFJHM de 12 de enero de 2021, suscrito por la ingeniera Julia Aguirre, en calidad de perito y como anexos una (01) foja. (Fs. 404 – 405).

10. El 14 de enero de 2021, a las 10:13, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza y en calidad de anexos ochenta y seis (86) fojas. (Fs. 408 – 498).

11. El 14 de enero de 2021, a las 10:27, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara Blaschke, prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza y en calidad de anexos mil trescientos treinta y cuatro (1334) fojas. (Fs. 500 – 1836).

12. El 19 de enero de 2021, a las 14:32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Patricio Baca Mancheno. (F. 1839).

13. Mediante auto de 01 de febrero de 2021, a las 12:27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso:

“(...) Con los antecedentes expuestos, toda vez que me he reincorporado a mis funciones como juez principal y Presidente del Tribunal Contencioso Electoral,
DISPONGO:

PRIMERO.- Ratificar la suspensión de los plazos para la tramitación y resolución de la presente causa, ordenada mediante auto de 07 de enero de 2021 a las 19h07 hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado en mi contra por los denunciados señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza,

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **me doy por notificado** con la recusación presentada en mi contra.



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO.- Convóquese a través de la Secretaría General al juez o jueza suplente que corresponda del (sic) acuerdo al orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación.

CUARTO.- Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este Despacho, remitirá el expediente de la Causa Nro. **145-2020-TCE (ACUMULADA)** a la Secretaría General para los fines pertinentes. (...) (Fs. 1841 – 1842).

14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0083-O de 01 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente para que conozca y resuelva el presente incidente de recusación dentro de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA). (F. 1848).

15. Mediante oficio Nro. 020-2021-KGMA-ACP de 01 de febrero de 2021, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, entrega el expediente íntegro de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA) a la Secretaría General de este Organismo. (F. 1850).

16. El 02 de febrero de 2021, a las 12:57, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1852).

17. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de febrero de 2021 a las 14:34, se radicó la competencia para resolver el incidente de recusación interpuesto en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1854 - 1856).

18. El 02 de febrero de 2021, a las 18:09, se recibe en el despacho del juez, Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA) en diecinueve (19) cuerpos, que contienen mil ochocientos cincuenta y seis (1856) fojas.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

19. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOP), en su numeral 1, señala: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*.



20. La referida Ley en su artículo 248.1 prevé que en las causas contencioso electorales puedan proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. Las causales, el trámite y los plazos para su resolución, se encuentran en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

21. El artículo 55 del RTTCE determina que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el referido Reglamento. La interposición de la recusación causará efecto suspensivo en la tramitación de la causa.

22. El artículo 62 del RTTCE determina el trámite que corresponde a la recusación interpuesta. El inciso quinto del invocado artículo señala: “(...) en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional”. Por tanto, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. Legitimación activa

23. El RTTCE en su artículo 13 determina que: “se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral (...)”.

24. El señor Jaime Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza y la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, presentaron petición de recusación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; toda vez que, en la causa principal, son los denunciados, cuentan con legitimación activa para interponer el presente incidente.

2.3. OPORTUNIDAD

25. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite”.

26. El pedido de recusación ingresó el 07 de enero de 2021, a las 13h29 a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Los peticionarios fueron citados en legal y debida forma los días 4, 5 y 6 de enero de 2021 con el contenido de la denuncia y documentación pertinentes; por lo que, se encuentran dentro del plazo previsto para la interposición del incidente de recusación.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la petición de recusación

27. En lo principal, los recusantes, manifiestan lo siguiente:

“Que los días lunes 04, martes 05 y miércoles 06 de enero de 2021 hemos sido citados ante las denuncias propuestas por los señores: Henry Moreno Guerrero, José Nango Cují, Vanessa Freire Pazmiño y André Granda Garrido, hemos sido citados dentro de las causas Nos. 145-2020-TCE, 146-2020-TCE y 147-2020-TCE, por la presunta infracción electoral que se nos imputa, encontrándonos dentro del plazo establecido en los artículos 33 y 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para el efecto y en observancia de lo establecido en el artículo 60 del Reglamento ibidem, presentamos la presente **PETICIÓN DE RECUSACIÓN (...)**

(...) debemos señalar que los escritos que contienen las denuncias presentadas dentro de las respectivas causas, que se refieren a una supuesta infracción electoral cometida en el ejercicio de nuestras funciones, de las cuales tengo que hacer referencia que el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ha actuado de manera parcializada, arbitraria y de oficio en favor de los denunciados, con respecto a las actuaciones de las pruebas anunciadas, tanto es así que:

Mediante autos dictados el 30 de diciembre de 2020 y 03 de enero de 2021, el juez electoral, respecto a las tres denuncias constantes en la causa 145-2020-TCE (ACUMULADA) dispone la remisión de sendos a oficios (sic) a varias instituciones, requiriendo información y documentación, conforme a lo ha (sic) anunciado por los denunciados en sus escritos de denuncia, sin que estos hayan justificado motivadamente las razones por las que dicha documentación resulta necesaria, conducente, pertinente y útil, ni los hechos que se pretenden probar, mucho menos han demostrado que los documentos hayan sido solicitados con anterioridad a las cinco instituciones y que sus requerimientos hayan sido negados como así lo dispone el numeral 5 del artículo 6,



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

artículo 75, artículo 78 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que versan sobre el “Auxilio de pruebas”.

Así mismo, el juez ha concedido las pericias solicitadas, de manera extralimitada, pues ha dispuesto más de lo que los denunciantes le han solicitado en su anuncio de prueba pericial, como podrán ustedes señores jueces, verificar de la lectura de las denuncias y de los autos dictados dentro de la presente causa acumulada.

El auxilio de prueba solamente cabe cuando el denunciante ha demostrado fundamentadamente la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, hecho que no sucede en la petición de los denunciantes, quienes se limitan a hacer un listado de peticiones de prueba, que el señor Juez, concede de manera arbitraria, inobservando claramente las disposiciones antes citadas.

(...)

De este modo se muestra que al no existir imparcialidad, la actuación del señor Juez se enmarca plenamente en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a que con sus disposiciones constantes en los expedientes de la causa, a nosotros entregada a páginas 5 y 6 del auto, ordena la práctica de una serie de pruebas, atendiendo la petición del denunciante de un supuesto “auxilio de pruebas”, que como ya he mencionado no demuestra cuál ha sido su imposibilidad para acceder a ellas, y presentarlas como en Derecho corresponde.

(...)

Conocedor de que el Tribunal Contencioso Electoral garantiza a los ciudadanos, el respeto a los derechos que nos asisten dentro de cada proceso, en el ejercicio irrestricto de las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les atribuyen, solicito a ustedes se acepte mi Petición de Recusación del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la Causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA), lo que denotará el trato justo, equitativo e imparcial que debe brindar la administración de justicia a los ecuatorianos”.

3.2 Contestación a la recusación por parte del juez Arturo Cabrera Peñaherrera

28. A foja 1852 del expediente electoral consta la contestación a la recusación, presentada por el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, en la cual señala:

“1.1. En auto dictado el 01 de febrero de 2021 a las 12h27 dentro de la causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA), me di por notificado con la recusación formulada por el señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y la señora Narcisca del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza.



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

1.2. Me acojo a lo dispuesto en el artículo 62 inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi Despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral así como en la dirección de correo electrónica arturo.cabrera@tce.gob.ec".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

29. De los antecedentes expuestos, así como del contenido de la petición de recusación y la contestación realizada por el juez recusado, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinar si es pertinente la aplicación de la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE, para separar del conocimiento y sustanciación de la denuncia interpuesta por el señor Henry Moreno en contra del señor Jaime Guevara, prefecto de Pastaza.

30. La recusación, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de la causa, cuando una parte legitimada, activa o pasiva, considere que el juez o Tribunal no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado, adelantado criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa.

31. Como consecuencia de este incidente procesal, al ser aceptada a trámite la recusación propuesta en contra del juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente para tramitar dicha causa, por lo cual, se debe considerar que la recusación es una abstención forzada por la iniciativa de las partes procesales que pueda comprometer la imparcialidad en la resolución de la causa puesta a su conocimiento.

32. El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador dispone como garantía del debido proceso al derecho "*a ser juzgado por una juez o jueza independiente, imparcial y competente*", en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la norma *ibidem*, que señala: "*Los derechos son plenamente justiciables*".

4.1 Análisis sobre el fundamento del incidente de recusación

33. Los peticionarios señalan, como fundamento de su solicitud, que el juez Arturo Cabrera Peñaherrera no garantizaría la imparcialidad del juzgador al momento de resolver, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, razón por la cual, a decir de los peticionarios, se pone en duda la imparcialidad del juez y más aún, la comprensión del presente caso, ya que a su criterio el juez ha actuado de manera



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

parcializada, arbitraria y de oficio en favor de los denunciantes, por lo que debería ser motivo suficiente para que proceda la recusación.

34. Al respecto, este Tribunal considera pertinente analizar el derecho a la tutela efectiva. Así, el artículo 75 de la Constitución de la República, dispone:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

35. En el marco del bloque de constitucionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la tutela judicial efectiva, considera que:

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos estos den resultados o respuestas a sus violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

36. La Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP, señaló que:

... el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico

37. En este contexto, la tutela efectiva se configura con observancia a tres elementos fundamentales: a) por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, b) debida diligencia del juez, referente al adecuado desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y de la ley de la materia; y, c) a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de sus pronunciamientos.

38. Al respecto, es necesario señalar que los tres parámetros señalados *ut supra* han sido desarrollados de igual manera, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en tal virtud, este Tribunal de administración de justicia electoral, procederá a revisar y analizar si en el caso *sub júdice* se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectivo alegado por los peticionarios.





a) Acceso a la Justicia

39. Con relación a este elemento, implica que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin que se pongan trabas u obstáculos que imposibiliten aquel fin. Ahora bien, dado que el acceso a la justicia debe ser analizado desde una perspectiva integral, se procederá a describir los autos emitidos por el juez recusado que originaron el presente incidente de recusación, a fin de verificar el cumplimiento o no de este parámetro.

40. Mediante auto de 30 de diciembre de 2020, a las 17h47, el juez recusado resolvió:

SEXTO.- PRUEBA DE LOS DENUNCIANTES

6.1. Petición de prueba del denunciante Henry Fredy Moreno Guerrero

En relación al anuncio de prueba documental solicitado por el señor Henry Fredy Moreno Guerrero, se dispone:

a) Oficiar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza, en el edificio ubicado en las calles Francisco de Orellana y 27 de Febrero, de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, para que hasta el 15 de enero de 2021, remita a este Despacho los siguientes documentos en copia certificada:

1.- Todos los salvoconductos conferidos para la movilización de vehículos de la institución para el día 28 de noviembre de 2020.

2.- Registros de los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) de todos los vehículos movilizados por la institución para el día 28 de noviembre de 2020.

3.- En detalle, el contrato vigente, los contactos y dirección de la empresa que brinda el servicio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a los vehículos de la institución.

4.- Acción de Personal del actual Prefecto Provincial de Pastaza.

5.- Ordenanza y sus reformas respectivas, que regulan la conformación y funcionamiento del Patronato Provincial de Pastaza.

6.- Ordenanza que estipula el presupuesto institucional 2020.

7.- Indique el monto económico transferido al Patronato Provincial de Pastaza.

8. Nómina y en detalle (función, cargo, con nombres y apellidos, números de cédula y número de teléfono) de los servidores públicos de la institución, que laboraron día



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sábado 28 de noviembre de 2020. En el caso de los choferes profesionales, se hará constar el número, las características y la dependencia a cargo (función o actividad) del vehículo que manejaron en la citada fecha.

9. En detalle, la constancia de los registros biométricos de los servidores con fecha 28 de noviembre de 2020.

*b) Oficiar a la **Contraloría General del Estado**, en el edificio ubicado en la avenida Amazonas N35-181 y calle Japón, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para que hasta el **15 de enero de 2021**, remita a este Despacho los siguientes documentos en copia certificada:*

1. Registros de salvoconductos vehiculares, conferidos al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza para movilización en el día sábado 28 de noviembre de 2020.

*c) Oficiar al **Patronato Provincial de Pastaza**, en las calles Lucindo Ortega y Ángel Manzano de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, para que hasta el **15 de enero de 2021**, remita a este Despacho los siguientes documentos en copia certificada:*

1. Todos los salvoconductos conferidos para la movilización de vehículos de la institución para el día sábado 28 de noviembre de 2020.

2. Los registros de los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) de todos los vehículos movilizadas por la institución para el día sábado 28 de noviembre de 2020.

3. El Contrato vigente, los contactos y dirección de la empresa que brinda el servicio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a los vehículos de la institución.

4. Acciones de Personal de la Presidenta y Directora del Patronato Provincial de Pastaza.

5. Nómina y en detalle (función, cargo, con nombres y apellidos, números de cédula y número de teléfono) de los servidores públicos de la institución, que laboraron el día sábado 28 de noviembre de 2020. En caso de los choferes profesionales, se hará constar el número, las características y la dependencia a cargo (función o actividad) del vehículo que manejaron en la citada fecha.

6. En detalle, la constancia de los registros biométricos de los servidores de la institución, que laboraron el día sábado 28 de noviembre de 2020.

*d) Oficiar a la **Delegación de Pastaza del Consejo Nacional Electoral**, en el edificio ubicado en la Avenida Alberto Zambrano Palacios y calle Ríos Tigre, de la ciudad del*



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Puyo, provincia de Pastaza, a fin de que hasta el 15 de enero de 2021, remita copia certificada de la credencial o nombramiento del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke como Prefecto de Pastaza.

*e) Oficiar al **Registro Civil**, en el edificio Previsora, ubicado en la avenida Amazonas N37-61 y Naciones Unidas, esquina de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que hasta el 15 de enero de 2021, remita copia certificada de la partida de matrimonio del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke y la señora Narcisa Arboleda.*

6.2. Petición de prueba del denunciante José Luis Nango Cuji

6.2.1. Prueba documental

Respecto a la solicitud de prueba del denunciante señor José Luis Nango Cuji contenida en el escrito presentado en este órgano de administración de justicia electoral el 09 de diciembre de 2020 se dispone:

Téngase en cuenta y considérese en el momento procesal oportuno lo señalado en acápite V, numerales 1 a 8 del referido escrito.

En cuanto a lo señalado en el numeral 9 del acápite V (Anuncio de prueba) se prestarán las facilidades durante la audiencia fijada dentro de la presente causa.

6.2.2. Prueba Testimonial

En atención a lo requerido por el denunciante en cuanto a la prueba testimonial, dispongo que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se recepte:

1.- La declaración de parte del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, conforme el pliego de preguntas que oportunamente formulará de forma verbal el abogado patrocinador del denunciante para que conteste el denunciado; lo que será calificado por este juzgador. Conforme a la petición del denunciante, esta declaración se la realizará personalmente y no por interpuesta persona, ni por procurador. En la declaración, el denunciado se referirá a la supuesta infracción electoral alegada en los fundamentos y hechos relatados en la denuncia.

2. Declaración de parte de la señora Narcisa Arboleda, al tenor del pliego de preguntas que oportunamente formulará de manera verbal el patrocinador del denunciante para que conteste el denunciado y será calificado por este juzgador. Conforme al requerimiento del denunciante esta declaración se realizará personalmente y no por interpuesta persona, ni por procurador. En la declaración, la denunciada se referirá a la supuesta infracción electoral alegada en los fundamentos relatados en la denuncia.



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

3. Se recepte en la audiencia oral única de prueba y alegatos, el testimonio de las siguientes personas: señor **AMADO ENRIQUE INGA CHUCHO** (C.C 1600639452), señora **LEANDRA DALVA CERDA GREFA**, (C.C 1600695702) y al señor **WILLIAN ALCIDES CHAVEZ NARANJO** (C.C 1500495716).

6.2.3.- La documentación anexada por el denunciante José Luis Nango Cuji, referente a un Informe pericial de audio y video presentado por parte del ingeniero Pedro Caicedo, no se tomará en cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

6.3. PRUEBA PERICIAL

6.3.1. Del expediente acumulado se observa que los señores: **Henry Fredy Moreno Guerrero** y **José Luis Nango Cuji** en sus escritos de denuncia, respectivamente, solicitaron como parte de sus anuncios de prueba, se realice una pericia sobre los soportes digitales que fueron anexados al expediente.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 170 y 175 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y una vez revisado el "sistema de búsqueda de peritos" que consta en la página web institucional del Consejo de la Judicatura¹, designo a la señora Julia Dolores Aguirre Valarezo, perito del área de Criminalística, acreditada para la especialidad "Audio, Video y Afines".

6.3.2. La perito designada, en la prueba solicitada por el denunciante señor Henry Moreno Guerrero, deberá efectuar: (...)"

41. Mediante auto de 03 de enero de 2021, a las 08h07, el juez recusado resolvió:

QUINTO.- PRUEBA DE LOS DENUNCIANTES

En relación a la prueba requerida por los denunciantes **André Mauricio Granda Garrido** y **Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño**, ordeno:

5.1. Declaración de Parte

Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos que se efectuará el día lunes 01 de febrero de 2021 a las 09h30, se receptorá la declaración de parte del señor ingeniero Jaime Guevara Blaschke.

5.2 Prueba Pericial

¹ Véase link: https://appsi.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos_nacional.jsf



Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

a) En el acápite 6.3. (PRUEBA PERICIAL) del auto dictado por este juzgador el 30 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de prueba pericial en relación a (02) dos soportes digitales e inclusive se designó una perito acreditada por el Consejo de la Judicatura².

b) Tanto en la denuncia inicial como en el escrito posterior de aclaración presentado por los denunciados André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño de la causa acumulada se solicita (01) una pericia como parte de su anuncio de prueba.

Del expediente se observa que los denunciados solicitan en su escrito de **10 de diciembre de 2020**:

...la desmaterialización del video que consta en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=438843800827608&id=110501193661872, que pertenece a la red social Facebook, en donde consta el video original del CD que adjuntamos con el video completo que ha circulado en las redes sociales y medios digitales de la provincia de Pastaza con las declaraciones del Prefecto Jaime Guevara realizadas el 28 de noviembre de 2020, en un evento público en el que presuntamente se utilizaron los recursos del GAD Provincial de Pastaza y del Patronato Provincial de Pastaza con fines claramente electorales(...) el perito informático designado por su autoridad, comparecerá a la audiencia respectiva, presentará su informe y certificará la originalidad del video, la fecha de su publicación, hará una transcripción detallada del audio del video y describirá los logos e imágenes que consten dentro del mismo.

c) Se ratifica para la práctica de esta pericia a la señora Julia Dolores Aguirre Valarezo, quien se posesionará el **12 de enero de 2021 a las 10h00** y adicionalmente se cumplirá el procedimiento pertinente para garantizar la cadena de custodia en la entrega del tercer soporte digital, correspondiente a (1) Un CD-R, marca PRINCO, tamaño 80 min / 700 MB³ con el siguiente contenido:

10000000_1451351458404542_198848058991796957_n.mp4 04/12/2020 10:53 Archivo MP4 141.892 KB

d) Se ratifica que la perito designada deberá entregar sus informes dentro del plazo de diez días, contados desde su posesión.

e) Se le advierte a la perito que deberá concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el día **lunes 01 de febrero de 2021 a las 09h30** para que sustente sus respectivos informes.

² Señora Julia Dolores Aguirre Valarezo.

³ F. 19. (Expediente Causa Nro. 146-2020-TCE).



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

f) Nuevamente se indica a los denunciantes que “Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia”, tal como lo establece el inciso final del artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

g) El video que consta en el cd adjunto a la denuncia será exhibido en el día y hora de la audiencia oral única de prueba y juzgamiento (...).”

42. De lo transcrito, este Tribunal considera que el juez recusado, atendió a la solicitud del denunciante conforme a su sana crítica, consideración que el denunciante tiene la carga de la prueba, es decir, es quien debe comprobar la existencia de la infracción electoral objeto de la denuncia interpuesta. En tal virtud, la parte denunciante es quien debe configurar la presunción de los hechos como ciertos; y presentar ante la autoridad competente los documentos de cargo que estime pertinentes para tal propósito.

b) Debida diligencia del juez

43. Este parámetro involucra la sujeción de la autoridad jurisdiccional al principio de debida diligencia, lo que comporta a su vez, la sujeción a las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta a su conocimiento, dentro de un plazo razonable.

44. En el caso, objeto de análisis, se evidencia que el juez recusado cumplió con el deber de cuidado en la tramitación de la causa a la luz de la normativa constitucional y legal correspondiente; dado que en los autos que alegan los recusantes se señala expresamente que la prueba requerida mediante auxilio judicial servirá exclusivamente para alegar los fundamentos y hechos relatados en las denuncias interpuestas.

45. De igual manera, se deja constancia que no todo lo requerido por la parte denunciante fue concedida por el juez recusado. Tanto es así, que en el numeral 6.2.3 del auto de 30 de diciembre de 2020, señala textualmente:

“6.2.3.- La documentación anexada por el denunciante José Luis Nango Cuji, referente a un Informe pericial de audio y video presentado por parte del ingeniero Pedro Caicedo, no se tomará en cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.

c) Rol de los operadores de justicia

46. Este parámetro guarda relación con el deber que tienen los operadores de justicia para velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso





Causa No. 145-2020-TCE
Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

concreto, con el objeto de alcanzar la justicia. Así, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 287-15-SEP-CC dentro de la causa No. 1990-11-EP, al señala:

“La tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder a los órganos judiciales y que en la tramitación del juicio se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad”.

47. En este sentido, es necesario verificar si el juez recusado puede garantizar o no la confianza de las personas que deben acudir a este órgano jurisdiccional electoral, con un justo equilibrio. Para lo cual, es necesario señalar que el auto de 03 de enero de 20201, dice textualmente:

4.4. Se reitera que en la audiencia, las partes procesales y sus abogados deberán atender las disposiciones para este tipo de diligencia, constantes en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, que el aforo del auditorio institucional es limitado para salvaguardar el derecho a la salud tanto de las partes procesales como de los servidores electorales, quienes deberán observar permanentemente las medidas de bioseguridad pertinentes.

4.5. Respecto a este nuevo día y hora de la audiencia hágase conocer a en legal y debida forma a las partes procesales y sus abogados, así como a los testigos y perito designada; e igualmente a Defensoría Pública Provincial de Pichincha y al Comando de Policía del Distrito Eugenio Espejo”.

48. Este Tribunal deja constancia que los juzgadores de esta Magistratura Electoral observan las garantías del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de las personas. Así mismo, se aclara que los recursos o acciones que se interponen ante este Organismo deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 245.2 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

49. Finalmente, con relación al auxilio judicial de la prueba, este Tribunal señala que dicho requerimiento debe presentarse de manera fundamentada, conforme prescribe el numeral 5 del artículo 6 del RTTCE. Por otra parte, es importante indicar que es potestad del juez ponente o sustanciador decidir si concede o no dicho auxilio de prueba, dado que debe apreciar la negativa que ha tenido el solicitante para obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que impidan o dificulten el acceso a ellas.



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

50. Del análisis realizado, se evidencia que las actuaciones jurisdiccionales realizadas por el juez recusado, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la emisión de los autos de 30 de diciembre de 2020 y el de 3 de enero de 2021, no justifican ni demuestran que el referido juzgador haya emitido opinión o consejo sobre el proceso signado con el No. 145-2020-TCE que fue sorteado para su conocimiento y sustanciación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Negar el pedido de recusación solicitado por el señor Jaime Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza y la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, dentro de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA), por no haberse configurado la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la presente causa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que continúe con la tramitación y sustanciación de la causa, conforme dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Archívese el incidente de recusación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a:

5.1 Al abogado Henry Fredy Moreno Guerrero, en las direcciones de correo electrónico: henry.moreno@asambleanacional.gob.ec; vicente.munoz@asambleanacional.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 113.

5.2 Al señor José Luis Nango Cuji y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: patriciobacamancheno@gmail.com; patricio@bacaestudiojuridico.com y en la casilla contencioso electoral No. 112.

5.3 A la ingeniera Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño y licenciado André Mauricio Granda Garrido, en las direcciones de correo electrónico: dregranda@gmail.com; y, eduardo.r@rtzabogados.com.



Causa No. 145-2020-TCE

Juez Sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

5.4 A los denunciados: señores Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de Pastaza y Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato provincial de Servicio Social de Pastaza en las direcciones de correo electrónico: jaimeguevara65@hotmail.com y dr_andrade_danilo26@yahoo.es.

5.5 A la señora Julia Dolores Aguirre Valarezo, perito, en la dirección de correo electrónico: reynersolutions@hotmail.com.

5.6 A los testigos del denunciante José Luis Nango Cuji señores y señora: Amado Enrique Inga Chucho, Leandra Dalva Cerda Grefa y Willian Alcides Chávez Naranjo, en la dirección de correo electrónico: patriciobacamacheno@gmail.com.

5.7 A la doctora Yesenia Elizabeth Paredes Moyano, defensora pública, en la dirección de correo electrónico: yparedes@defensoria.gob.ec.

5.8 Al doctor Juan Nicolás Pupiales Carlosama, defensor público, en la dirección de correo electrónico: jpupiales@defensoria.gob.ec.

5.9 Al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección de correo electrónico: arturo.cabrera@tce.gob.ec; y en su Despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE)**.

Certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
PVC





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 145-2020-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTES
RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

CAUSA NO. 145-2020-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2021, a las 20h11

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) copia certificada de las convocatorias a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo No. 033-2021-PLA-TCE, 2) acción de personal No. 011-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, a través de la cual se dio la subrogación de funciones como juez principal para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, durante el período del 03 de febrero de 2021 hasta el 26 de febrero del mismo año, por uso del período vacacional por parte de la señora jueza principal, doctora Patricia Guaicha Rivera.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de diciembre de 2020, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza mediante el cual remite "...la denuncia de la presunta infracción electoral, presentada por el Ab. Henry Moreno, Asambleísta por la provincia de Pastaza (...)."

2. Con auto de 07 de diciembre de 2020, el doctor Arturo Cabrera Peñaherra, en lo principal dispuso que el denunciante dé cumplimiento, en el plazo de dos días, a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como, adjunte copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación correspondiente al proceso de elecciones seccionales 2019 y CPCCS, así como la copia de la credencial para el ejercicio profesional de su abogado patrocinador.



3. Con auto de 30 de diciembre de 2020, el Juez de instancia, en lo principal: (i) admitió a trámite la causa identificada con el No. 0145-2020-TCE; (ii) dispuso la acumulación de la causa 147-2020-TCE; (iii) la citación al presunto infractor; (iv) señaló fecha y hora para la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, (v) proveyó las pruebas que consideró pertinentes por parte de los denunciantes.

4. El juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo subrogó en funciones al juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien hizo uso de sus vacaciones desde el 04 al 29 de enero de 2021.

5. El 07 de enero de 2021, ingresa a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección electrónica: absolucioneslegales@outlook.com que tiene como asunto: "causa No. 145-2020 acumulada", mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en extensión PDF con el siguiente detalle: a) documento con el título: "documentos habilitantes.pdf" que una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en seis (06) fojas. b) documento con el título: "documento tce-signed-signed-signed.pdf" que una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, los dos documentos firmados electrónicamente por los señores: Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de Pastaza; Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza y por los abogados: Adrián Daniel Martínez Guevara; y, Danilo Rafael Andrade Santamaría. (Fs. 367 - 371).

6. Mediante auto de 07 de enero de 2021, el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, dispuso:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspenden los plazos para la tramitación y resolución de la presente causa, hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por los señores Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de Pastaza y Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, denunciados. (Fs. 372 - 376).

7. El 10 de enero de 2021, ingresó a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección electrónica: henry.moreno@asambleanacional.gob.ec que tiene como asunto: "Contestación Recusación", mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: Documento con el título: "CONTESTACIÓN RECUSACIÓN-



signed.pdf" que una vez descargado se evidencia que corresponde a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el abogado Henry Fredy Moreno Guerrero. (F. 384).

8. Mediante auto de 11 de enero de 2021, a las 15:34, el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, dispuso que las partes procesales estén a lo dispuesto en el auto dictado el 07 de enero de 2021.

9. El 12 de enero de 2021, a las 09:51, se recibe en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. 001-21-ICFJHM de 12 de enero de 2021, suscrito por la ingeniera Julia Aguirre, perito y en calidad de anexos una (01) foja. (Fs. 404 - 405).

10. El 14 de enero de 2021, a las 10:13, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza y en calidad de anexos ochenta y seis (86) fojas. (Fs. 408 - 498).

11. El 14 de enero de 2021, a las 10:27, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara Blaschke, prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza y en calidad de anexos mil trescientos treinta y cuatro (1334) fojas. (Fs. 500 - 1836).

12. El 19 de enero de 2021, a las 14:32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Patricio Baca Mancheno. (F. 1839).

13. Mediante auto de 01 de febrero de 2021, a las 12:27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso:

"(...) Con los antecedentes expuestos, toda vez que me he reincorporado a mis funciones como juez principal y Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, DISPONGO:

PRIMERO.- Ratificar la suspensión de los plazos para la tramitación y resolución de la presente causa, ordenada mediante auto de 07 de enero de 2021 a las 19h07 hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado en mi contra por los denunciados señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza,

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me doy por notificado con la recusación presentada en mi contra.



TERCERO.- Convóquese a través de la Secretaría General al juez o jueza suplente que corresponda del (sic) acuerdo al orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación.

CUARTO.- Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este Despacho, remitirá el expediente de la Causa Nro. **145-2020-TCE (ACUMULADA)** a la Secretaría General para los fines pertinentes. (...) (Fs. 1841 - 1842).

14. El 02 de febrero de 2021, a las 12:57, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1852).

15. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de febrero de 2021 a las 14:34, se radicó la competencia para resolver el incidente de recusación interpuesto en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1854 - 1856).

16. El 02 de febrero de 2021, a las 18:09, se recibió en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA) en diecinueve (19) cuerpos, que contienen mil ochocientos cincuenta y seis (1856) fojas.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.”

El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de



consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que *“se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”*. A continuación del citado artículo, el numeral 7 prescribe *“(…) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.”*

El señor Jaime Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza y la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, presentaron petición de recusación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; siendo en la causa principal los denunciados, por lo que, cuentan con legitimación activa para interponer el presente incidente.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.”

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás.”

El pedido de recusación ingresó el 07 de enero de 2021, a las 13h29 a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Los peticionarios fueron citados en legal y debida forma los días 4, 5 y 6 de enero de 2021



con el contenido de la denuncia y documentación pertinentes; por lo que, se encuentran dentro del plazo previsto para la interposición del incidente de recusación.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Los recusantes manifiestan, en lo principal, lo siguiente:

“Que los días lunes 04, martes 05 y miércoles 06 de enero de 2021 hemos sido citados ante las denuncias propuestas por los señores: Henry Moreno Guerrero, José Nango Cuji, Vanessa Freire Pazmiño y André Granda Garrido, hemos sido citados dentro de las causas Nos. 145-2020-TCE, 146-2020-TCE y 147-2020-TCE, por la presunta infracción electoral que se nos imputa, encontrándonos dentro del plazo establecido en los artículos 33 y 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para el efecto y en observancia de lo establecido en el artículo 60 del Reglamento ibidem, presentamos la presente **PETICIÓN DE RECUSACIÓN (...)**

(...) debemos señalar que los escritos que contienen las denuncias presentadas dentro de las respectivas causas, que se refieren a una supuesta infracción electoral cometida en el ejercicio de nuestras funciones, de las cuales tengo que hacer referencia que el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ha actuado de manera parcializada, arbitraria y de oficio en favor de los denunciados, con respecto a las actuaciones de las pruebas anunciadas, tanto es así que:

Mediante autos dictados el 30 de diciembre de 2020 y 03 de enero de 2021, el juez electoral, respecto a las tres denuncias constantes en la causa 145-2020-TCE (ACUMULADA) dispone la remisión de sendos a oficios (sic) a varias instituciones, requiriendo información y documentación, conforme a lo ha (sic) anunciado por los denunciados en sus escritos de denuncia, sin que estos hayan justificado motivadamente las razones por las que dicha documentación resulta necesaria, conducente, pertinente y útil, ni los hechos que se pretenden probar, mucho menos han demostrado que los documentos hayan sido solicitados con anterioridad a las cinco instituciones y que sus requerimientos hayan sido negados como así lo dispone el numeral 5 del artículo 6, artículo 75, artículo 78 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que versan sobre el “Auxilio de pruebas”.

Así mismo, el juez ha concedido las pericias solicitadas, de manera extralimitada, pues ha dispuesto más de lo que los denunciados le han solicitado en su anuncio de prueba pericial, como podrán ustedes señores jueces, verificar de la lectura de las denuncias y de los autos dictados dentro de la presente causa acumulada.

El auxilio de prueba solamente cabe cuando el denunciado ha demostrado fundamentadamente la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, hecho que no sucede en la petición de los denunciados, quienes se



limitan a hacer un listado de peticiones de prueba, que el señor Juez, concede de manera arbitraria, inobservando claramente las disposiciones antes citadas.

(...)

De este modo se muestra que al no existir imparcialidad, la actuación del señor Juez se enmarca plenamente en la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a que con sus disposiciones constantes en los expedientes de la causa, a nosotros entregada a páginas 5 y 6 del auto, ordena la práctica de una serie de pruebas, atendiendo la petición del denunciante de un supuesto "auxilio de pruebas", que como ya he mencionado no demuestra cuál ha sido su imposibilidad para acceder a ellas, y presentarlas como en Derecho corresponde.

(...)

Conocedor de que el Tribunal Contencioso Electoral garantiza a los ciudadanos, el respeto a los derechos que nos asisten dentro de cada proceso, en el ejercicio irrestricto de las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les atribuyen, solicito a ustedes se acepte mi Petición de Recusación del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la Causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA), lo que denotará el trato justo, equitativo e imparcial que debe brindar la administración de justicia a los ecuatorianos".

3.2 Contestación a la recusación por parte del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera

28. A foja 1852 del expediente electoral consta la contestación a la recusación del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la cual señala:

"1.1. En auto dictado el 01 de febrero de 2021 a las 12h27 dentro de la causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA), me di por notificado con la recusación formulada por el señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza.

1.2. Me acojo a lo dispuesto en el artículo 62 inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi Despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral así como en la dirección de correo electrónica arturo.cabrera@tce.gob.ec".

4.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS



El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales, dispone que las personas tienen derecho a ser escuchadas, con las garantías, por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial.

Por su parte, la Constitución de la República garantiza el derecho de todas las personas a ser juzgadas por un juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso y, de manera correlacionada, la ley y reglamentación del Tribunal Contencioso Electoral han previsto asegurar esta garantía a través de dos mecanismos como lo son la excusa y recusación.

En este contexto, la recusación busca separar del conocimiento de la causa principal, al juez o magistrado que se le imputa falta de imparcialidad, con la pretensión que pierda la competencia, teniendo el efecto inmediato de suspender la misma, al momento de ser citado¹.

Es decir, la recusación es un incidente procesal que tiene como objetivo la separación de un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; por lo mismo, el Recusante se encuentra condicionado a demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad u objetividad del juzgador.

De igual manera, la recusación debe ser entendida como un mecanismo excepcional sin que pueda convertirse en la regla, por cuanto se debe partir de la premisa que el juzgador investido de jurisdicción y competencia cumple a la vez con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, lo contrario sería permitir a las partes procesales elegir la integración del cuerpo colegiado o juez de instancia de su agrado para que tramite y resuelva su causa.

A decir de los recusantes el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera se encontraría incurso en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debido a *“que con sus disposiciones constantes en los expedientes de la causa, a nosotros entregada a páginas 5 y 6 del auto, ordena la práctica de una serie de pruebas, atendiendo la petición del denunciante de un supuesto “auxilio de pruebas”, que como ya he mencionado no demuestra cuál ha sido su imposibilidad para acceder a ellas, y presentarlas como en Derecho corresponde.”*

Los Recusantes no señalan cuál es la opinión o consejo que se habría adelantado por parte del juez recusado, únicamente se limitan a cuestionar la sustanciación por parte del Juez instancia en lo referente al “auxilio de prueba”.

En este contexto, es necesario aclarar a los Peticionarios que, dentro de este incidente de recusación no corresponde realizar algún tipo de análisis sobre la forma de

¹ Gaceta Judicial No. 10, Serie 16, p.2553; R.O No. 214 de 17 de junio de 1999



conducción del proceso asignado por sorteo y cuya competencia radicó en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

En tal virtud, por cuanto los Recusantes no han aportado elemento alguno que demuestre la configuración de la causal presuntamente imputada al Juez de instancia; así como, de la revisión de las actuaciones procesales cuestionadas no se verifica la existencia de opinión o consejo que devenga en anticipación de criterio respecto de la causa que se encuentra en conocimiento y para resolución del Juez recusado; por lo mismo, la recusación presentada resulta improcedente.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el pedido de recusación solicitado por el señor Jaime Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza y la señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, dentro de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMULADA), por no haberse configurado la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la presente causa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que continúe con la tramitación y sustanciación de la presente causa, de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Archívese el incidente de recusación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a:

5.1 Al abogado Herry Fredy Moreno Guerrero, en las direcciones de correo electrónico: henry.moreno@asambleanacional.gob.ec; vicente.munoz@asambleanacional.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 113.

5.2 Al señor José Luis Nango Cuji y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: patriciobacamancheno@gmail.com; patricio@bacaestudiojuridico.com y en la casilla contencioso electoral No. 112.

5.3 A la ingeniera Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño y licenciado André Mauricio Granda Garrido, en las direcciones de correo electrónico: dregranda@gmail.com; y, eduardo.r@rtzabogados.com.



5.4 A los denunciados: señores Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de Pastaza y Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato provincial de Servicio Social de Pastaza en las direcciones de correo electrónico: jaimeguevara65@hotmail.com y dr_andrade_danilo26@yahoo.es.

5.5 A la señora Julia Dolores Aguirre Valarezo, perito, en la dirección de correo electrónico: reynersolutions@hotmail.com.

5.6 A los testigos del denunciante José Luis Nango Cuji señores y señora: Amado Enrique Inga Chucho, Leandra Dalva Cerda Grefa y Willian Alcides Chávez Naranjo, en la dirección de correo electrónico: patriciobacamancheno@gmail.com.

5.7 A la doctora Yesenia Elizabeth Paredes Moyano, defensora pública, en la dirección de correo electrónico: yparedes@defensoria.gob.ec.

5.8 Al doctor Juan Nicolás Pupiales Carlosama, defensor público, en la dirección de correo electrónico: jpupiales@defensoria.gob.ec.

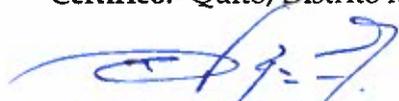
5.9 Al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección de correo electrónico: arturo.cabrera@tce.gob.ec; y en su Despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S) de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ;
Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2021.


Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
FMI

